**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

| | |
|---|---|
| Radicación: | No. 2022-026 |
| Accionante: | Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña |
| Accionada: | Administración de la Agrupación de vivienda Emmental apartamentos y representante legal |
| Decisión: | Tutelar Derecho |

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña** en contra de **la Administración y representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientès hechos:

1. La parte accionante indica que el pasado 23 de septiembre de 2021, presentaron un derecho de petición al conjunto accionado solicitándole información de los datos de identificación del señor Alexander Ariza Niebles y tener en cuenta la medida de protección emitida por la Fiscalía 272.
2. A la fecha y habiendo transcurrido más de 5 meses desde la fecha de radicación, la Administración y representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental, no ha respondido el derecho de petición ni tampoco han tenido en cuenta la medida de protección concedida por la Fiscal 272 Local el pasado 02 de agosto de 2021.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

**PRETENSIONES**

Los accionantes **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña** peticionan les sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; de igual forma se peticiona que se ordene a **La Administración y al representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** hacer entrega de todos los documentos solicitados en el derecho de petición al considerar que estos

Escaneado con CamScanner

no guardan ninguna reserva legal, por lo que consideran hay lugar a la entrega de los mismos, finalmente, solicitan hacer un llamado de atención a la parte accionada para que respondan por escrito y de fondo sobre el derecho fundamental que deprecan vulnerado.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**La Administración y representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental.**

A La Administración y al representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental, se le corrió traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No.134, mismo que le fue remitido en dos oportunidades distintas los días **13 de marzo de 2022 y 18 de marzo de 2022**, de igual forma ante la falta de respuesta se estableció comunicación telefónica al abonado 601 4605300 en el cual contestó el guarda de seguridad del conjunto accionado a quien se le indagó para que confirmara la dirección de correo electrónico a la que se podía notificar de esta acción de tutela, éste indicó que el correo es: cremmentalph@gmail.com, acto seguido se procede a remitir el traslado de esta tutela a la dirección E-mail señalada para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal.

De esta misma manera, esta judicatura procedió a realizar la notificación a través del correo certificado 4-72, el día 18 de marzo de 2022, a la dirección de notificación física calle 54 F SUR No 103-50 en el conjunto residencial de la agrupación de vivienda enmental apartamentos, sin embargo, la accionada guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad, Para constancia de la notificación realizada se adjuntan pantallazos de las comunicaciones y envíos realizados:

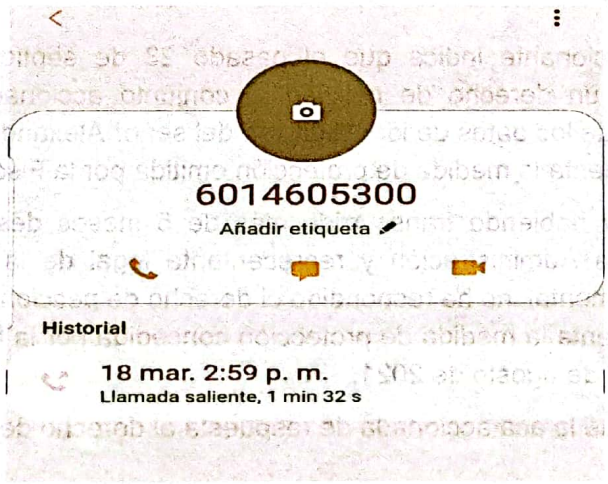


Escaneado con CamScanner

*Radicación:* *No. 2022-026*
*Accionante:* *Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña*
*Accionada:* *Administración de la Agrupación de vivienda Emmental apartamentos y representante legal*
*Decisión:* *Tutelar Derecho*

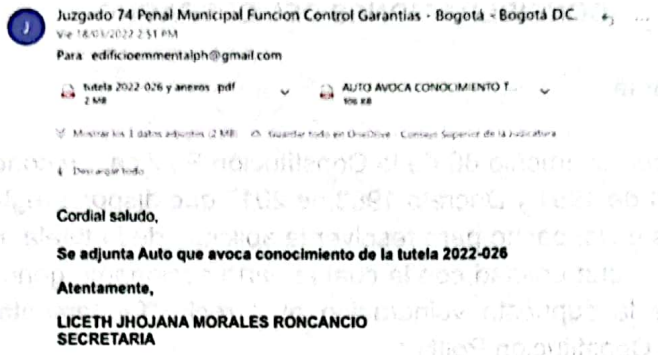

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 18/03/2022 2:51 PM
Para: edificioemmentalph@gmail.com

tutela 2022-026 y anexos .pdf 2 MB | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO T... 106 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

**Se adjunta Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

**Atentamente,**

**LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO**
**SECRETARIA**

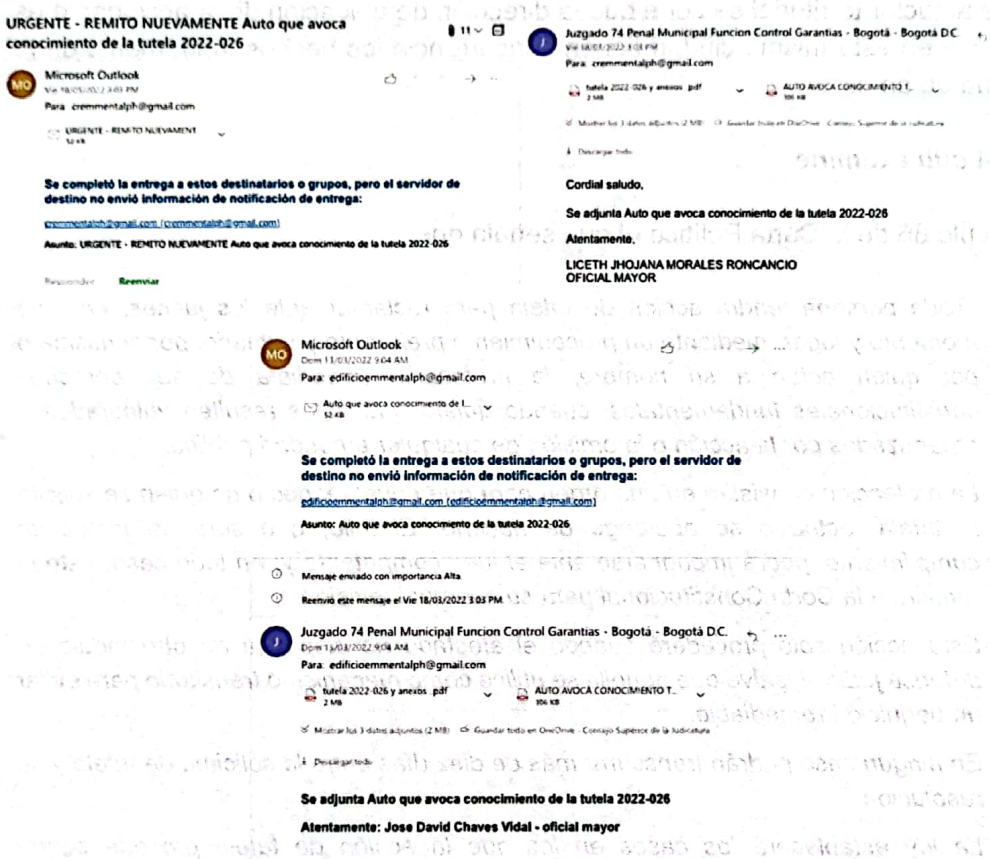

**URGENTE - REMITO NUEVAMENTE Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

Microsoft Outlook
Vie 18/03/2022 3:03 PM
Para: cremmentalph@gmail.com

URGENTE - REMITO NUEVAMENT... 52 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

cremmentalph@gmail.com (cremmentalph@gmail.com)

**Asunto: URGENTE - REMITO NUEVAMENTE Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

Reenviar

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 18/03/2022 3:03 PM
Para: cremmentalph@gmail.com

tutela 2022-026 y anexos .pdf 2 MB | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO T... 106 KB

Descargar todo

Cordial saludo,

**Se adjunta Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

**Atentamente,**

**LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO**
**OFICIAL MAYOR**



Microsoft Outlook
Dom 13/03/2022 9:04 AM
Para: edificioemmentalph@gmail.com

Auto que avoca conocimiento de l... 52 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

edificioemmentalph@gmail.com (edificioemmentalph@gmail.com)

**Asunto: Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Vie 18/03/2022 3:03 PM.

Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Dom 13/03/2022 9:04 AM
Para: edificioemmentalph@gmail.com

tutela 2022-026 y anexos .pdf 2 MB | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO T... 106 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

**Se adjunta Auto que avoca conocimiento de la tutela 2022-026**

**Atentamente: Jose David Chaves Vidal - oficial mayor**

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña** aportaron el derecho de petición radicado el día 23 de septiembre de 2021, con sello de recibido, copias de la cédula de ciudadanía y documento denominado: FISCALÍA 272 LOCAL MEDIDA DE PROTECCIÓN 110016000050202113489 de fecha 02 de agosto de 2021.

Por su parte **la parte accionada La Administración y representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** no adjunto documento alguno.

Escaneado con CamScanner

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

**El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

Escaneado con CamScanner

las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[2]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Escaneado con CamScanner

*iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

*xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **La Administración y representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** vulneró el derecho fundamental de petición de **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 23 de septiembre de 2021 la señora **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña** radicaron un derecho de petición a la parte accionada a la **Administración y al representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** se observa en el documento denominado prueba en formato PDF que se está solicitando puntualmente:

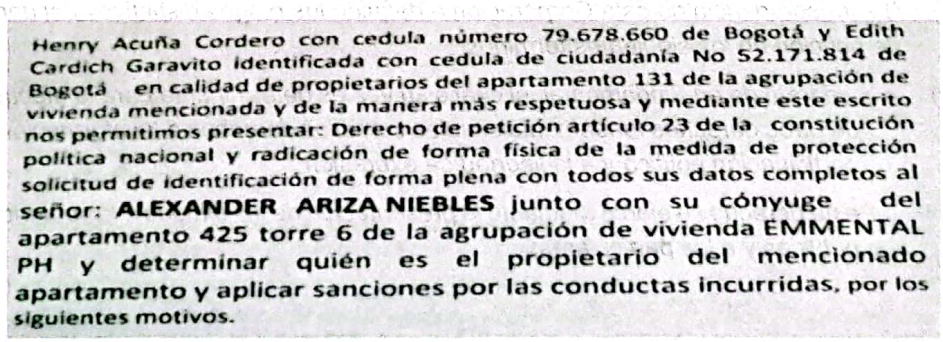

Henry Acuña Cordero con cedula número 79.678.660 de Bogotá y Edith Cardich Garavito identificada con cedula de ciudadanía No 52.171.814 de Bogotá en calidad de propietarios del apartamento 131 de la agrupación de vivienda mencionada y de la manera más respetuosa y mediante este escrito nos permitimos presentar: Derecho de petición artículo 23 de la constitución política nacional y radicación de forma física de la medida de protección solicitud de identificación de forma plena con todos sus datos completos al señor: **ALEXANDER ARIZA NIEBLES** junto con su cónyuge del apartamento 425 torre 6 de la agrupación de vivienda EMMENTAL PH y determinar quién es el propietario del mencionado apartamento y aplicar sanciones por las conductas incurridas, por los siguientes motivos.

Escaneado con CamScanner

**PETICIONES**

**(1) SOLICITAMOS por favor contestar por escrito y resolver de fondo cada una y punto por punto de las peticiones.**

**(2) SOLICITAMOS por favor de forma categórica y contundente y a la menor brevedad posible se tomen mediadas categóricas drásticas y se y se avoque conocimiento del caso y se pide que todos los órganos de administración de forma conjunta de acuerdo con sus competencias en especial el comité de convivencia ya que si la fiscalía nos otorgó mediada de protección es porque determino que si estamos en peligro el peligro no viene de afuera de la calle por el contrario el peligro vine de adentro de nuestro vecino y por ende el mencionado señor representa un peligro para la paz y la convivencia pacífica de la agrupación de vivienda, por cuenta de los órganos de administración se le debe socializar la medida de protección y sus consecuencias. por lo consiguiente hacemos:**

**SOLICITUD** de identificación de forma plena con todos sus datos completos al señor: **ALEXANDER ARIZA NIEBLES** junto con su cónyuge del apartamento 425 torre 6 de la agrupación de vivienda EMMENTAL PH y determinar quién es el propietario del mencionado apartamento y aplicar sanciones por las conductas incurridas debidamente contempladas la ley 675 de 2001 y el manual de convivencia.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **Agrupación de vivienda Emmental, la Administración y el representante legal** guardaron silencio frente a las pretensiones formuladas por los accionantes, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éstos, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto proceso.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **La Administración y / o el representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtué o contrarié el dicho por los accionantes, mientras que éstos si aportaron soporte de la petición que a la fecha no han sido resuelta.

Frente a la solicitud de que se ordene a la parte accionada hacer entrega de todos los documentos solicitados en el derecho de petición al considerar que estos no guardan ninguna reserva legal, será la misma entidad accionada quien de conformidad a los preceptos legales que regulan el derecho de petición se pronuncien sobre la entrega o no de los documentos e información solicitada en el derecho de petición del 23 de septiembre de 2021.

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición, invocado por **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña**. En consecuencia, se **ordenará** a la **Administración de la Agrupación de vivienda Emmental,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por los accionantes el día 23 de septiembre de 2021.

Así mimo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a los peticionarios en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acredito su contestación a este Juzgado, desconociendo abiertamente la **Administración y / o el representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** la orden de este Estrado, asimismo se concederá la solicitud deprecada por los aquí accionantes en el entendido de hacer un llamado de atención a la parte accionada por la no contestación del derecho de petición objeto de este amparo.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal y de la **Administración de la Agrupación de vivienda Emmental,** o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley, realicen un llamado de atención para todas las personas encargadas de contestar las tutelas o derechos de petición, en el entendido que deben contestarse dentro del término legal, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen los derechos fundamentales. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, deberá allegar fotocopia a este Estrado Judicial.

Del cumplimiento de esta decisión **La Administración y/o el representante legal de la Agrupación de vivienda Emmental,** informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **Gliceria Edith Cardich Garavito y Henry Acuña.** En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **la Agrupación de vivienda Emmental** y la

Escaneado con CamScanner

**Administración,** para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 23 de septiembre de 2021. Así mimo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a los peticionarios en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN,** al representante legal o quien haga sus veces de la **Agrupación de vivienda Emmental,** y a la **Administración,** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner